Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL)**
Demandado: **ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO**
Radicación: **08433-40-89-002-2023-00096-00**

INFORME SECRETARIAL.-
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda.
Sírvase proveer.
Malambo, 21 de abril de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO
veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado la presente acción constitucional, se observa que, no es claro que es lo que se pretende, pues, no se establece la fecha desde la cual deben empezar a correr los intereses moratorios.

El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., establece que, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, por lo tanto, debe establecer la fecha exacta desde donde empiezan el cobro de los intereses moratorios.

Por otra parte, se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el titulo valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la *"inexigibilidad"* del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante**

el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato[1].

Por todo lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaria del despacho para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR,** la presente demanda ejecutiva, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **MANTENER,** en Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 064
HOY, 24 de abril de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c5f73e0fa5844987f7aa16754bc2bdfbc007c60baea823dbc28a395f0b9aa8**
Documento generado en 21/04/2023 01:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Numeral 6 del artículo 42 del CGP